

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Octubre 1888.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo manifestado por el Presidente de la Liga Agraria de Sevilla en la instancia que á nombre de los ganaderos de la provincia ha promovido en 29 de Julio último, y en la que, al solicitar se subordine á reglas fijas la compra de potros que anualmente realizan los establecimientos de Remonta del arma de Caballería, pide se publiquen aquéllas con anticipación, para conocer en tiempo hábil las condiciones de alzada, edad, formas y demás requisitos que deban reunir los potros, determinándose á la vez los precios á que serán pagados, así como que éstos se adquieran de los criaderos del país y de ningún modo de los tratantes ni en el extranjero, aumentándose los precios á que se satisfacen, alegando en apoyo de su pretensión que no existe en la actualidad criterio fijo para

las compras, tanto respecto á las formas, defectos de sanidad y precios, cuanto á la circunstancia de ser enteros ó capones, pues se ha dado el caso, no obstante de haber sido invitados los ganaderos por el Subdirector de Remontas á castrar sus potros, de haberse puesto dificultades á la compra de estos últimos, haciéndolo de algunos con rebaja en sus precios y adquiriendo unas Comisiones los desechados por otras:

Oído sobre el particular al Director general de Caballería;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer manifieste V. E. al Presidente de la mencionada Liga lo infundado de las apreciaciones que sienta en su solicitud, puesto que las Comisiones de compra de los establecimientos de Remonta han observado siempre las instrucciones dictadas en general para la adquisición de potros respecto á la edad, alzada y condiciones que el ganado ha de reunir; extremos todos en que ha existido uniformidad de criterio, excepción hecha de los casos en que por escasez de los de determinada edad en el mercado, aumento de fuerza en el Arma ú otras causas especiales, han hecho preciso modificar las alzadas y el cuadro de defectos que podían tolerarse; pero estas modificaciones han sido adoptadas para facilitar la compra de mayor número de potros, y redundando, por consiguiente, en beneficio y no en perjuicio de los criadores, que la circunstancia de ser aquéllos capones no ha sido nunca causa de excepción por las Remontas, adquiriéndolos en igualdad de condiciones con los enteros; no siendo posible determinar en absoluto el precio á que unos y otros han de comprarse, como pretende la Liga mencionada,

pues no siendo todos los potros iguales en sus condiciones, tampoco puede serlo la cantidad que por ellos se abone, y que no ha de ser otra, en cada caso, que la que merezcan real y positivamente con arreglo á sus circunstancias, belleza, sanidad y demás que implican mejora ó desmejora en el animal.

Respecto á que no se adquiera ganado en el extranjero, consta por demás á los criadores que todo el que se compra por las Remontas procede de las ganaderías del país, sin excepción alguna; pero si la Liga Agraria se refiere á la compra de sementales, basta sólo á justificar la necesidad de verificarlo el hecho notorio de no existir en la Nación los tipos mejoradores y de aptitud que para los usos de carrera y tiro exige la mejora de la producción caballar; extremo que reconocen los mismos criadores al adquirir en el extranjero los que creen adecuados para sus ganaderías, ó solicitando, como lo hacen, la cesión de los que el Estado tiene en sus depósitos y consideran de más ventajosos resultados para mejorar sus productos, en cuyo particular son siempre atendidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que, con objeto de dar á los criadores las mayores garantías respecto al criterio y forma en que por las Comisiones de los establecimientos de Remonta ha de llevarse á efecto en lo sucesivo la compra de potros, se sujeten ésta á los preceptos siguientes:

1.º Los establecimientos de Remonta adquirirán de los criadores, como hasta aquí, los potros de dos y tres años que anualmente necesite el Arma.

2.º Las condiciones que han de reunir los potros serán: completa sanidad, buen desarrollo y la alzada de un metro 46 centímetros (siete cuartas) los de dos años, y 1,48 (siete cuartas un dedo) los de tres; pudiendo, no obstante, dispensarse dos centímetros, ó sea un dedo, en los de ambas edades, siempre que los potros á que se aplique esta rebaja prometan por su desarrollo alcanzar la mínima de un metro 50 centímetros (siete cuartas dos dedos) al ser entregados á los Cuerpos.

3.º Para los potros de dos años procedentes de cruce árabe podrán las Comisiones rebajar la alzada prevenida á un metro 42 centímetros (seis cuartas diez dedos).

4.º La alzada máxima será de un metro 60 centímetros (siete cuartas siete dedos), no comprándose ningún potro que exceda de ella, á menos que reúna excelentes condiciones para semental.

5.º Se dispensarán aquellos defectos de sanidad y conformación que no constituyen inutilidad para el servicio del Ejército; pero la apreciación de este extremo corresponde á los Jefes de las Comisiones de compra, que son los inmediatos responsables de ella, dándose á los mismos instrucciones concretas sobre el particular, á fin de que resulte uniformidad de apreciación en punto tan importante.

6.º Los ganaderos que presenten mayor número de potros de los que correspondan al de yeguas que posean, y no justifiquen la causa de ello, que no puede ser otra que la de traspaso de ganadería ó herencia, serán dados de baja en la estadística remontista y privados del derecho á que se les adquieran sus potros por los Establecimientos, observándose igual procedimiento con aquellos que, al presentarse las Comisiones de estadística, no les fa-

ciliten los datos que les reclamen, sea cualquiera el pretexto que aquéllos aleguen, á menos que con posterioridad cumplan dicho extremo.

7.º Serán preferidos para la compra los potros capones á los enteros, en igualdad de condiciones; pero esta preferencia no será motivo de aumento de precio por dicha circunstancia.

8.º Las Comisiones de compra abonarán por cada potro el valor real y efectivo que tengan, no fijándose nunca de antemano el precio de los mismos.

9.º Los potros procedentes de los sementales del Estado que, llevando estampado el hierro correspondiente, reúnan condiciones para el servicio del Arma, serán preferidos á todos los demás, y siempre que lo permitan los recursos ó fondos del servicio, obtendrán los dueños, sobre su precio, una prima que no bajará de 25 pesetas.

10. A ningún ganadero se le señalará precio fijo por sus potros, abonándoseles por cada uno la cantidad que, con arreglo á las condiciones de ellos, se estime justa, puesto que no debe haber preferencia ni atenderse á otra cosa que á la calidad y buenas condiciones del ganado.

11. Cuando las necesidades del servicio exijan la adquisición de potros de cuatro años, deberán reunir á su completo desarrollo y sanidad la alzada mínima de un metro 50 centímetros, sin exceder de la de 1'60, abonándose por ellos el precio correspondiente á sus condiciones y proporcionado á su edad.

12. Si por las mismas circunstancias conviniese comprar caballos domados, deberán ser de cuatro á seis años, y tanto para éstos como para los potros de cuatro se acudirá en primer término á los criadores y particulares, haciéndolo únicamente á los tratantes si entre aquéllos no se alcanzase el número necesario; estableciéndose Comisiones de compra en los puntos más convenientes, y marcando siempre el precio máximo que por ellos habrá de abonarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.—O'Ryan.—Sr. Capitán general de Andalucía.

(Gaceta 7 Octubre 1888.)

SECCION SEXTA.

La recaudación del primer plazo del repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al año 1887 á 1888, se hallará abierta en la Casa Consistorial de este pueblo en los días 23, 24, 25 y 26 del presente mes, de ocho de la mañana á una de la tarde, en cuyo término concurrirán á satisfacer sus cuotas, así vecinos como terratenientes; pues pasado el cual se les exigirán los apremios de instrucción.

Cadrete 21 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Tomás Lobaco.

El segundo período de la cobranza para el pago de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondientes al primer trimestre del año económico actual, tendrá lugar el lunes, martes y miércoles de la próxima semana, ó sean los días 22,

23 y 24 de este mes, en la Casa Consistorial, y horas de ocho á doce de sus respectivas mañanas.

Y se anuncia por edictos fijados en los sitios de costumbre y por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los contribuyentes, vecinos y forasteros que hoy se hallan en descubierto no puedan alegar ignorancia.

Aranda de Moncayo 20 de Octubre de 1888.—El Alcalde interino, Presidente, Joaquín Villarroya.—Por A. del A., Manuel Castarlenas, Secretario.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Benita de Gracia, hija de padres desconocidos, natural de Santa Cruz de Nogueras, partido de Calamocha, de 18 años de edad, soltera, sirvienta, sin instrucción, de estatura regular, bien desarrollada, pelo castaño, ojos garzos; viste traje corto y usa zapatos, teniendo diferentes pecas por la cara y manos, que en el año último residía en esta ciudad, y en la actualidad se ignora su paradero, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á rendir indagatoria en causa que contra la misma se instruye sobre estafa de dinero y efectos á Mariano Gallizo; apercibiéndole de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Encargo á los Agentes de la policía judicial y ruego á las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicha Benita de Gracia, y caso de ser habida dispongan sea conducida á las cárceles de esta capital.

Dada en Zaragoza á 18 de Octubre de 1888.—Lisardo Sánchez Cabo.—Por mandado de S. S., Angel Barón.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente tercero y último edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, penden autos civiles de declaración de herederos por consecuencia de juicio universal promovido por el Procurador D. Antonio Serraller, en nombre de Francisco Izquierdo Martín y Cecilia Belanche Gracia, cónyuges, vecinos de Zaragoza; Santiago Pascual Pérez y Joaquina Gracia Pascual, cónyuges; Antonio Gracia Pascual, viudo; Antonio Blasco Clemente y María Gracia Pascual, cónyuges; estos cinco, vecinos de Cucalón; Esteban Martín Blasco y Paula Gracia Pascual, cónyuges, vecinos de Bea; Florentina Gracia Cebollada, viuda, vecina de Cucalón; Manuela Gracia Pascual, viuda, vecina de Encinacorba; Rafael de Gracia y Valera Gracia Cebollada, cónyuges, vecinos de Cucalón, y don Narciso Jimeno Pellejero, casado, vecino de esta

ciudad, en solicitud de que se les declare herederos legítimos de Valentina Hernández Moneva, natural y vecina que fué de la villa de Cariñena, donde falleció el día 20 de Mayo de 1845, sin dejar sucesión á los efectos del testamento otorgado por ésta y su marido Mariano Miguel Mata y Polo, el día 19 de Febrero de 1837, ante el Notario que fué de dicha villa de Cariñena D. Ramón Ciriaco Pérez, cuya cláusula de institución de herederos es del tenor siguiente:

«Item: satisfecho, pagado y cumplido todo lo referido, de todos los demás bienes nuestros que quedaren, así muebles como sitios, créditos, derechos, instancias y acciones habidos y por haber donde quiere, de los cuales no hemos hecho particular mención, nos nombramos herederos universales el premoriente al sobreviviente de nosotros los testadores, con la condición de que si no los consumiere para su subsistencia durante los días de su vida natural, los que quedaren de ambos otorgantes deberán reunirse y ser la mitad de ellos para la expresada nuestra sobrina María Belanche, si nos sobreviviera y estuviera en la casa y compañía del sobreviviente, ó que se hubiese casado á nuestra voluntad sin haber perdido nuestro afecto y confianza; y de la otra mitad deberán hacerse dos partes iguales, la una para los herederos legítimos del premoriente y la otra para los del sobreviviente de nosotros los testadores; pero si hubiere hijo ó hijos de nuestro matrimonio, deberán cesar los llamamientos referidos, por ser nuestra voluntad que en aquel caso, aunque deberá quedar la herencia universal en el sobreviviente de nosotros, ha de ser para disponer de ella en el hijo ó hijos que hubiere, según los méritos de cada uno.»

En su consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 1.112 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llaman por este tercero y último edicto á cuantos se crean con derecho á los bienes relictos al fallecimiento de Valentina Hernández Moneva para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en forma en el término de dos meses, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*; con advertencia de que este es el tercero y último llamamiento, y que han comparecido en este Juzgado alegando derecho á los bienes de la difunta Valentina Hernández y Moneva, los sujetos antes nombrados, Francisco Izquierdo Martín y Cecilia Belanche Gracia; Santiago Pascual Pérez y Joaquina Gracia Pascual; Antonio Blasco Clemente y María Gracia Pascual; Antonio Gracia Pascual; Esteban Martín Blasco y Paula Gracia Pascual; Manuela Gracia Pascual; Florentina Gracia Cebollada; Rafael de Gracia, Valera Gracia Cebollada y D. Narciso Jimeno Pellejero, en concepto de parientes colaterales de quinto grado de la testadora Valentina Hernández Moneva; con apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, pues así lo tengo acordado en los autos de que se deja hecha mención.

Dado en Daroca á 26 de Septiembre de 1888.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquin.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Septiembre de 1888.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLA- SES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
21....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
22....	1	1	2	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
23....	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
24....	2	3	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»	»	6
25....	4	3	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
26....	»	1	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
28....	1	»	1	1	2	3	4	»	»	»	»	»	»	»	4
29....	4	5	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	»	9
30....	2	5	7	»	1	1	8	»	»	»	»	»	»	»	8
	17	22	39	4	6	10	49	»	»	»	»	»	»	»	49

Zaragoza 2 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la 3.^a decena de Septiembre de 1888, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21....	1	»	1	2	1	1	2	4	6
22....	2	1	»	3	3	1	1	5	8
23....	»	1	»	1	»	1	»	1	2
24....	4	»	»	4	1	1	2	4	8
25....	»	1	»	1	3	1	»	4	5
26....	3	3	»	6	»	1	»	1	7
27....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
28....	»	1	»	1	5	»	»	5	6
29....	2	»	»	2	2	»	»	2	4
30....	1	»	»	1	3	3	»	6	7
	13	7	1	21	19	10	5	34	55

Zaragoza 2 de Octubre de 1888.—El Juez municipal, Joaquín Rodrigo.